

CG453/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 31/12.

Distrito Federal, 21 de junio de dos mil doce.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 31/12**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos nacionales.

I. Origen del procedimiento oficioso P-UFRPP 31/12. Con motivo de la sustanciación del procedimiento administrativo **P-UFRPP 48/11** incoado en contra del Partido del Trabajo¹, la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de dos facturas expedidas a nombre del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diez. En razón de ello, se acordó dar inicio al procedimiento oficioso identificado con el número expediente **P-UFRPP 31/12**, con la finalidad de analizar en un nuevo procedimiento [por tratarse de un partido distinto], si el Partido Acción Nacional omitió reportar en su Informe Anual correspondiente las facturas materia del procedimiento de mérito. Las facturas materia de análisis son las siguientes:

Factura	Proveedor	Concepto	Importe
FF1967	Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V.	1 Desplegado Int B y N marcha de la victoria	\$6,486.72
FF2246		1 Desplegado Int B y N Aispuro y 1	\$24,053.76

¹ Dicho procedimiento se ordenó a fin de dar cumplimiento a la Resolución CG303/2011, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, en relación con el Punto Resolutivo DÉCIMO, Considerando 2.4, inciso o), conclusión 63.

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 31/12**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral de su inicio, publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintidós de mayo de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del presente procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veinticinco de mayo de dos mil doce, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento; y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral. El veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4729/2012, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4731/2012, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante este Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

VI. Requerimiento de información y documentación al Partido Acción Nacional.

- a) El veintidós de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4730/2012, se solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, señalara, respecto de las multicitadas facturas FF1967 y FF2246; el informe, rubro o en su caso, instituto local ante el cual fueron reportadas las mismas.

- b) El seis de junio de dos mil doce, mediante RPAN/1016/2012, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral manifestó por lo que hace a las facturas referidas en el párrafo anterior que su partido no realizó la contratación del concepto que amparan.

VII. Solicitud de información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/4756/2012, se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informara si el Partido Acción Nacional reportó ante dicha autoridad, las facturas FF1967 y FF2246, expedidas por el proveedor Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V.
- b) El treinta y uno de mayo de dos mil doce, mediante oficio número IEPC/CEE/12/155, el Consejero Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, informó que de la revisión a los papeles de trabajo y dictámenes del gasto ordinario y de campaña correspondientes al ejercicio dos mil diez, no se encontraron reportadas las facturas descritas en el párrafo que antecede.

VIII. Cierre de instrucción. El dieciocho de junio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2 y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372,

numerales 1, incisos a) y b) y 2 y 377y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 4, numeral 1, inciso c); 5; 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que mediante acuerdo CG201/2011 aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro de julio de dos mil once, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de julio del año en cita, se expidió el Reglamento de Fiscalización, mismo que abrogó los Reglamentos siguientes: Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones; Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Observadores Electorales y el Reglamento para la Fiscalización de los recursos de las Organizaciones que Pretendan Obtener el Registro como Partidos Políticos Nacionales, en consecuencia el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio; es decir, las previstas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

Lo anterior se robustece con la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad adjetiva o procesal conviene señalar que el ocho de julio de dos mil once, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización mediante el Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, se precisa que, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del procedimiento en que se actúa.

De la totalidad de documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, las facturas FF1967, por un importe \$6,486.72 y FF2246, por un importe de \$24,053.76, expedidas por la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico “El Siglo de Durango”, facturas que amparan el pago de cuatro inserciones (1 y 3, respectivamente).

En consecuencia, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

**Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos
Políticos Nacionales**

"12.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento."

De las premisas normativas citadas se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales de Ingresos y Egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros, en el ejercicio anual revisado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley.

Por otro lado, de los preceptos legales en comento se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora los gastos efectuados; así como, la forma en que fueron realizados sus egresos, por lo que dichas entidades tienen prohibido reportar con falsedad.

En otras palabras, la obligación de reportar la totalidad de los gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron dichos gastos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador.

De la lectura de la Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General, se desprende que esta autoridad determinó iniciar un procedimiento oficioso en contra del Partido del Trabajo, con la finalidad de verificar la veracidad de lo reportado por el partido político en relación a la presentación de diversas facturas expedidas a su nombre, no registradas en su contabilidad, por lo que existe una diferencia entre lo reportado y lo registrado.

Ahora bien, es importante señalar que de la sustanciación del procedimiento P-UFRPP 48/11, mediante el cual la autoridad electoral investiga hechos relacionados con la probable omisión en el reporte de diversas facturas a nombre del Partido del Trabajo, se observaron dos facturas expedidas a nombre del Partido Acción Nacional, situación que ameritó el inicio del procedimiento en que se actúa, lo anterior a efecto de determinar si el Partido en comento omitió reportar en el Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, las facturas FF1967, por un importe \$6,486.72 y FF2246, por un importe de \$24,053.76, expedidas por la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico "El Siglo de Durango", a continuación se describen las facturas en comento:

Factura	Proveedor	Concepto	Importe
FF1967	Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V.	1 Desplegado Int B y N marcha de la victoria	\$6,486.72
FF2246		1 Desplegado Int B y N Aispuro y 1	\$24,053.76

En este contexto, del procedimiento citado en el párrafo que precede se realizaron diversas diligencias, las cuales se encausaron en el sentido y consideraciones que en los párrafos siguientes se advierte.

En aras de lo anterior, la Dirección de Auditoría, previa solicitud de información remitió la documentación relacionada con la observación materia del procedimiento de mérito, misma que consistió en lo siguiente:

- Oficios UF-DA/1446/11 y UF-DA/1740/11, mediante los cuales se le requirió información a la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico “El Siglo de Durango”.
- Escrito de contestación de la persona moral referida en el párrafo que precede de veintiocho de marzo de dos mil once.
- Facturas FF 1967 y FF 2246, expedidas por la persona moral en mención.

Como se puede observar, la persona moral señalada presentó las facturas materia del procedimiento, las cuales contienen los siguientes datos:

- ✓ FF 1967, expedida el siete de agosto de dos mil diez, por la publicación de una inserción en blanco y negro, el siete de julio de dos mil diez, versión “Marcha de la Victoria”, por un importe de \$6,486.72 (seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 72/100 M.N.). a nombre del Partido Acción Nacional.
- ✓ FF 2246, expedida el catorce de agosto de dos mil diez, por la publicación de tres inserciones, dos en blanco y negro, de doce y trece de agosto de dos mil diez, y una inserción a color publicada el catorce del mismo mes y año en cita, las tres respecto de la versión “Aispuro”, por un importe total de \$24, 053.76 (veinticuatro mil cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.).

Adicionalmente, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si en el Informe Anual de Ingresos y Gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diez, se encontraban reportadas las facturas referidas en párrafos precedentes.

Al respecto, mediante oficio UF-DA/574/12 de nueve de mayo de dos mil doce, la Dirección en comento informó que las facturas multicitadas no se encontraron reportadas por el partido incoado en el informe correspondiente.

En otro orden de ideas y en atención a los resultados obtenidos, se encausó la línea de investigación al Partido Acción Nacional a efecto de que informara si las facturas FF 1967 y FF 2246, correspondían a recursos federales o locales; sin embargo, el partido político no reconoció la contratación de las facturas en comento.

Respecto de dicha situación el Comité Directivo Estatal de Durango, mediante oficio sin número recibido el treinta de abril de dos mil doce, desconoció la situación de las facturas materia de análisis.

Visto lo anterior, se requirió a la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico “El Siglo de Durango”, confirmara el alcance y contenido de las facturas en comento, indicando la forma de pago de ambas; contestando bajo estas premisas que el acuerdo se realizó de forma verbal; respecto de la factura FF1967, que ella fue pagada en efectivo, anexando copia simple de la factura, comprobante de publicación y fecha de pago correspondiente.

Por lo que hace a la factura FF2246, señaló que dicha factura a la fecha de presentación de su escrito de contestación (dos de mayo de dos mil doce) no le había sido pagada, anexando al efecto copia simple de la factura y comprobantes de las publicaciones.

Así las cosas, se acordó iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de verificar el origen de las facturas en comento y en su caso, si existió una omisión por parte del partido, de no reportarlas en el Informe Anual de Ingreso y Egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez. Lo anterior, motivo el inicio del procedimiento oficioso identificado con el número expediente **P-UFRPP 31/12**.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, de las actuaciones realizadas previamente y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación se dirigió *prima facie* al Partido Acción

Nacional con la finalidad de que aclarara la situación de las facturas materia de análisis, toda vez que estas se encontraban expedidas a nombre del partido incoado; sin embargo, el representante propietario del instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de nueva cuenta señaló que las operaciones amparadas por las facturas multicidadas no las había contratado el partido que representa.

Ahora bien, del análisis a todos los elementos de prueba que se han presentado hasta ahora, no se obtienen elementos de convicción que permitan determinar que el Partido Acción Nacional vulneró la normatividad en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento y a efecto de reforzar lo anterior, se debe de considerar un elemento esencial, el cual consiste en el contenido de las inserciones que fueron pagadas mediante las facturas FF1967 y FF2246, mismas que fueron presentadas por la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico “El Siglo de Durango”. A continuación se detallan los dos tipos de versiones que se utilizaron para las cuatro inserciones publicadas.

Contenido de las inserciones.

1 Inserción, factura FF1967, versión Marcha de la Victoria:

En la parte superior del lado izquierdo se aprecia la frase “Aispuro Gobernador”, y del lado derecho los logotipos de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y Durango Nos Une; en la parte central se advierte lo siguiente: “*¡¡¡AISPURO GANÓ!!! ¡¡¡A TODOS LOS DURANGUENSES!!! Los invitamos este jueves 8 de julio a la gran marcha por el triunfo. La cita es en AV. 20 DE NOVIEMBRE ESQUINA CON CUAUHTÉMOC EN PUNTO DE LAS 6 DE LA TARDE LLEVA VESTIMENTA BLANCA. Miles de duranguenses saldremos a las calles para festejar el gran triunfo de Durango, Nos acompañarán los dirigentes nacionales del PAN, PRD, Convergencia y DIA. ¡¡¡AISPURO GANÓ!!!*”

3 inserciones, factura FF2246, versión Aispuro:

En la parte superior del lado izquierdo se aprecia la frase “MARCHA POR LA JUSTICIA”, y del lado superior derecho la frase: “*él y su candidato no son la PAZ son la complicidad*”; en la parte central izquierda se advierte una imagen del

candidato José Rosas Aispuro, entrelazado de brazos con Jesús Ortega –del lado izquierdo- y César Nava –del lado derecho-; del lado central derecho se aprecia lo siguiente: *“MARCHA POR LA JUSTICIA. Acompáñanos, te invitamos a participar en esta Gran Marcha. Ahí te informaremos sobre las acciones que AISPURO iniciará a partir de este día. Sábado 14 de Agosto [de 2010] a las 17:30 horas. Partiendo de Cuauhtémoc y Av. 20 de Noviembre, para llegar a la Plaza IV Centenario. LOS DURANGUENSES MERECEMOS QUE SE RESPETE NUESTRO VOTO Y VIVIR TRANQUILOS. AISPURO GANÓ!”*; por último en la parte inferior, se advierte la frase: *“MARCHA POR LA DEFENSA DEL VOTO, LA TRANQUILIDAD Y EL PROGRESO DE DURANGO”*.

Como se puede observar, del análisis al contenido de las inserciones presentadas y que fueron soportadas mediante las facturas FF1967 y FF2246, se advierten elementos que se considera corresponden a hechos de índole estatal, por estar vinculados de forma directa con Proceso Electoral Ordinario 2010, que se llevó a cabo en el estado de Durango, por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, mediante el cual se eligió al Gobernador de aquella entidad federativa, diecisiete Diputaciones al Congreso Local vía mayoría relativa y trece por representación proporcional; así como treinta y nueve ayuntamientos.

En este contexto, es importante señalar que el C. José Rosas Aispuro persona a quien se hace referencia en el contenido de las inserciones referidas, se postuló como candidato a la Gubernatura de Durango, por la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y otrora Convergencia, sin que obtuviera la mayoría de los votos, siendo así el candidato ganador en aquel proceso el C. Jorge Herrera Caldera, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

Así, tenemos que los resultados de la elección a gobernador no fueron benéficos a la candidatura del C. José Rosas Aispuro; por lo que se realizaron diversas acciones por parte de él y los entonces integrantes de la Coalición en aquella entidad, para proclamar su victoria en la elección estatal o en su caso, como se observa en la segunda inserción un llamado al respeto y defensa del voto en Durango.

Adicionalmente contamos con elementos como el contenido en la inserción versión “Marcha de la Victoria” que refieren de forma directa a la participación del Partido Acción Nacional en la Coalición que postuló al entonces candidato a Gobernador.

En el caso de la inserción versión Aispuro, se advierte de su contenido la proclama: *LOS DURANGUENSES MERECEMOS QUE SE RESPETE NUESTRO VOTO Y VIVIR TRANQUILOS. AISPURO GANÓ!*²; lo cual evidentemente tiene relación con los resultados de la votación de aquella entidad federativa, es decir, cuestiones locales.

Así, considerando todos cada uno de los elementos de las inserciones analizadas se advierte que no se actualiza cualquiera de los supuestos establecidos en la normatividad electoral para actualizar que las inserciones referidas constituyen propaganda electoral, ni mucho menos propaganda genérica u ordinaria federal, máxime que en dos mil diez, no existió Proceso Electoral Federal.

Por otra parte, sí podemos tener certeza que las inserciones materia de análisis hacen referencia a situaciones post electorales en el marco del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Durango.

Visto lo anterior, y agotando el principio de exhaustividad que rige en la materia electoral², se solicitó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, informara si las facturas citadas habían sido reportadas.

Al efecto, el órgano electoral de aquella entidad señaló que una vez verificados los papeles de trabajo y dictámenes del gasto ordinario y de campaña

² Al respecto, véase la Tesis de jurisprudencia 12/2001, con el rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE**. *Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-167/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-309/2000. Partido de la Revolución Democrática. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-431/2000. Partido de la Revolución Democrática. 15 de noviembre de 2000. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

correspondientes al ejercicio dos mil diez, no se encontraron reportadas las facturas referidas en el párrafo precedente.

En este sentido podemos concluir lo siguiente:

- Que la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico “El Siglo de Durango”, confirmó la prestación del servicio de publicación de inserciones (los días siete de julio, doce, trece y catorce de agosto, todas de dos mil diez).
- Que no existió contrato por la contratación de las inserciones, ya que fue de manera verbal.
- Que el pago de la factura FF1967, se realizó en efectivo, y la factura FF2246 quedó pendiente de pago.
- Que las inserciones materia del procedimiento en que se actúa no constituyen propaganda electoral, genérica u ordinaria federal.
- Que las inserciones hacen referencia a situaciones de índole local, derivadas del Proceso Electoral Ordinario en el estado de Durango, en específico en relación a la entonces candidatura del C. José Rosas Aispuro, por parte de la coalición integrada entre otros por el Partido Acción Nacional.
- Que las facturas multicidadas no fueron reportadas ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en el ejercicio dos mil diez.

Así, de la adminiculación de todas y cada una de las prueba obtenidas, no existen elementos de convicción que permitan tener certeza que el Partido Acción Nacional tiene la obligación de reportar en su Informe Anual de Ingreso y Gastos correspondientes al ejercicio dos mil diez, el egreso relativo a la factura FF 1967, expedida el siete de agosto de dos mil diez, por la publicación de una inserción en blanco y negro, el siete de julio de dos mil diez, versión “Marcha de la Victoria”, por un importe de \$6,486.72 (seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 72/100 M.N.). y la factura FF 2246, expedida el catorce de agosto de dos mil diez, por la publicación de tres inserciones, dos en blanco y negro, de doce y trece de agosto de dos mil diez, y una inserción a color publicada el catorce del mismo mes y año en cita, las tres respecto de la versión “Aispuro”, por un importe total de \$24, 053.76 (veinticuatro mil cincuenta y tres pesos 76/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que el Partido Acción Nacional no incumplió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, razón por la cual, el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

4. Vista. Toda vez que del análisis al considerando que antecede se advierte la existencia de cuatro inserciones publicadas el siete de julio, doce, trece y catorce de agosto, todos de dos mil diez, que corresponden al ámbito local, las cuales amparan su pago mediante las facturas FF 1967 y 2246, expedidas por la persona moral Cía. Editora de la Laguna S.A. de C.V., responsable de la edición y publicación del periódico "El Siglo de Durango", se ordena dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango con copia certificada de la parte conducente del expediente de mérito, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con el artículo 378, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a) y 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 31/12**

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**